

RES. EXENTA D.J. N° 112-153-2018

ROL N° 113-2017

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 20 de marzo de 2018.

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las circulares UAF Nos 40, de 2008; 49, de 2012; y 52, de 2015; todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 111-284-2017; la presentación realizada por el sujeto obligado Sociedad Jet Ltda y Cia. C P A, de fecha 20 de junio de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 111-284-2017, de 5 de junio de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Jet Ltda. y Cia. C P A**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al segundo semestre de 2016.

**Segundo)** Que, con fecha 13 de junio de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Sociedad Jet Ltda. y Cia. C P A**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, el referido sujeto obligado, dentro de plazo legal, presentó un escrito de descargos, en el cual reconoce la comisión del hecho infraccional, agregando que su contabilidad la lleva de manera externa y que el año 2016 cambió de contador.

Expresa que la información de las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 del periodo del ROE reprochado, que era "Negativa", fue enviada al nuevo contador a principios del mes de enero de 2017, y que al momento del recibimiento de la formulación de cargos y posterior consulta, se le informó que este trámite no se realizó, ya que la empresa está inscrita en la sesión del contador anterior. Por lo anterior, contactó al contador antiguo, quién habría realizado de forma inmediata esta obligación (cuyo respaldo señala adjuntar).

Expone que solicitó el cambio de sesión correspondiente, y que no hubo una mala intención de su parte al incumplir esta obligación.

Por último, acompaña a sus descargos una copia simple de documento denominado "Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo. Unidad de Análisis Financiero".

**Cuarto)** Que, atendido el reconocimiento efectuado por el sujeto obligado **Sociedad Jet Ltda. y Cía. C P A**, respecto de los hechos materia de los cargos formulados y teniendo en cuenta por tanto, que no resulta necesario aportar antecedentes probatorios adicionales a los ya incorporados a estos autos, y considerando los principios de celeridad y economía procedimental dispuestos en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 19.880, se estima improcedente la apertura de un término probatorio.

Así también, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta DJ. N° 111-284-2017.

**Quinto)** Que, analizando los antecedentes que obran en autos, y atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Sociedad Jet Ltda. y Cia. C P A** en sus descargos y el documento acompañado por éste en dicha presentación, se estima que se encuentra debidamente acreditado el cargo formulado.

En efecto, en referencia a lo expuesto por el sujeto obligado en relación a que el incumplimiento se habría relacionado por un cambio de contador en la empresa, se hace presente que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que: *"Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado en que se realizó la operación"*.

Por su parte, el deber legal expuesto es complementado por el numeral 2 del Título I "De la Obligación de Reportar e Informar" de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual expresa: *"Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de forma rápida y expedita, cualquier obligación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas."*

*En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado período, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un "Registro de Operaciones en Efectivo Negativo" o "ROE Negativo", el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link "Reporte en Línea".*

*Será obligación de los Sujetos Obligados verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesarias para su correcto cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida”.*

A su turno, la Circular UAF N° 40, de 2008, dirigida a los sujeto obligados “Usuarios de zonas francas”, dispone la periodicidad semestral en el envío del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROS), el cual se debe realizar los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Por otra parte, corresponde señalar que las obligaciones para los sujetos obligados establecidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la UAF, están establecidas en función de la actividad económica ejercida por los sujetos obligados, según lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 19.913. Se agrega además que es deber de los sujetos obligados informar a la UAF cualquier cambio legal relevante, debiendo señalarse que la Circular UAF N° 53, de 2012, en su título Tercero establece: *“Asimismo, es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazos de 5 día hábiles constados desde que se produjo dicho cambio”.*

En consideración a lo expuesto, y en atención al reconocimiento que del hecho infraccional hace dicho sujeto obligado en sus descargos, además del documento acompañado en los descargos consistente en copia simple del documento “Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo. Unidad de Análisis Financiero”, se infiere que el respectivo efectuó el Reporte de Operaciones en Efectivo del segundo semestre de 2016 con fecha 14 de junio de 2017, esto es, fuera de plazo legal y con posterioridad a la notificación a la formulación de cargos de autos.

**Sexto)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, se advierte que el sujeto obligado **Sociedad Jet Ltda. y Cia. C P A** dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2016, con fecha 14 de junio de 2017, confirmándose lo ya expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

**Séptimo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, las información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, en conformidad a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente ha sido acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que realiza.

En este sentido, el hecho infraccional en cuestión constituye un incumplimiento de obligaciones de carácter legal. Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, por lo que el incumplimiento en referencia impide a este Servicio contar con la información necesaria para dar efectivo cumplimiento a su misión institucional.

Con todo, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2016, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no eximen al sujeto obligado **Sociedad Jet Ltda. y Cia. C P A** de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado y el hecho que el sujeto obligado **Sociedad Jet Ltda. y Cia. C P A**, no ha sido objeto de procesos administrativos sancionatorios previos ante la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE POR PRESENTADOS** dentro de plazo legal los descargos presentados por el sujeto obligado de **Sociedad Jet Ltda. y Cia. C P A**, y por acompañado el documento aportado en dicha presentación, según lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad Jet Ltda. y Cia. C P A**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 111-284-2017 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el Reporte de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo semestre de 2016, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Sociedad Jet Ltda. y Cia. C P A**, ya individualizado con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento).

4. **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo sancionatorio el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

5. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

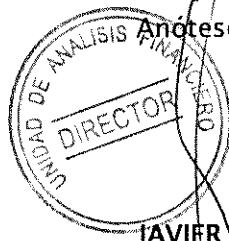
6. **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE CUMPLIMIENTO**, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anotese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/UPG

